

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre (LPAC). En el primer texto reconoce a las Entidades Locales una serie de potestades públicas en su artículo 4.1, en particular, su apartado g), reconoce la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos. En cuanto a la LPAC, recoge en su artículo 106 la revisión de disposiciones y actos nulos. En el referido precepto establece la potestad de las Administraciones Públicas para, en cualquier momento, y previo dictamen del Consejo de Estado, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de igual forma, en su apartado segundo, se refiere a la declaración de nulidad de disposiciones administrativas.

No obstante, ha de hacerse referencia a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (RSAL) en cuya Disposición Adicional Cuarta la dedica a las especialidades de las Ciudades de Ceuta y Melilla. Destacamos su primer apartado, el cual establece que *"La organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla y por las normas de desarrollo dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de sus respectivas Asambleas, no rigiéndose, en el citado ámbito, por lo dispuesto en la normativa de régimen local."*

Ello, viene a reforzar lo estipulado en los artículos 6 y 20 del EA de ambas Ciudades, las cuales se regirán por sus Estatutos y normas reglamentarias que dicten sus correspondientes asambleas, sin que le sean de aplicación, en el ámbito de su organización y funcionamiento, el contenido de la LBRL. Esto mismo ha sido respaldado por varias sentencias del Alto Tribunal, tales como la STS 1536/2019, 6 de Noviembre de 2019; *"Ninguna duda hay sobre la singularidad organizativa de estas Ciudades, fruto de la autonomía constitucionalmente garantizada que disfrutan, ni tampoco de que comporta la posibilidad de dotarse de órganos distintos de los previstos para las entidades locales por la legislación aplicable con carácter general en el resto de España. La propia existencia del cargo de viceconsejero es una muestra. No obstante, esa libertad de organización ha de ejercerse en el respeto a las prescripciones constitucionales, que no son disponibles ni siquiera para el legislador estatutario. En este punto, aparece el artículo 140 de la Constitución en la interpretación que le ha dado el Tribunal Constitucional."* STS 1349/2021, 18 de Noviembre de 2021; *"organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno"*. Esto es precisamente lo que la disposición adicional 4^a de la Ley 27/2013 dice que, tratándose de Ceuta y Melilla, no se rige por la legislación de régimen local. Los pagos que pueden hacerse al miembro del órgano ejecutivo como compensación por el trabajo desarrollado en el ejercicio de su cargo no son algo conceptualmente escindible del modo en que ese órgano ejecutivo está configurado. Hay, así, una norma estatal con rango de ley que dispone que los topes máximos de las retribuciones fijados en el art. 75 bis LBRL no rigen para Ceuta y Melilla." De ello se desprende que, en lo recogido en las normas reglamentarias dictadas por la Asamblea, no le es de aplicación la LBRL 7/1985.

Por ello, ha de acudirse al Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (REGA), publicado en BOME Extraordinario número 2 de 30 de enero de 2017, en cuyo artículo 16.22, relativo a las atribuciones del Consejo de Gobierno, le atribuye competencia para resolver, previa propuesta del Consejero correspondiente, los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos dictados por el Presidente, Consejeros, órganos dependientes de éstos o del propio Consejo de Gobierno.

Teniendo en cuenta, que fue el propio Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2009, el órgano que aprobó el VIII Acuerdo Marco de los funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla, es este, el órgano competente para incoar y resolver el este procedimiento de revisión de oficio.

Ahora bien, no puede obviarse la Sentencia del Tribunal Supremo 1646/2022 de 13 de diciembre que sienta doctrina en torno a la competencia para conocer de las revisiones de actos nulos de pleno derecho emanados de los Presidentes de las Corporaciones Locales, y declara que, existiendo un vacío legal al respecto, hasta que se colme, recae sobre el Pleno del Ayuntamiento, sin que se pueda delegar esta facultad. El Consejo de Estado, los Consejos Consultivos de CC.AA. y gran parte de la doctrina, se inclinan a favor de otorgar la competencia al Pleno, tesis asentada por el Alto Tribunal.

Así pues, de un lado, nos hallamos ante la defensa de esta naturaleza tan peculiar de la Ciudad Autónoma de Melilla con su singular autonomía y calificada como *"Tertium genus"* en la organización territorial del Estado, a medio camino entre Comunidad Autónoma y Corporación Local, que se rige por el contenido de su propio Estatuto de Autonomía y sus normas de desarrollo, las cuales, tal y como se expuso, atribuye al Consejo de Gobierno la declaración de nulidad, del otro lado, el régimen jurídico aplicable a las entidades locales, aplicable de igual forma que a la Ciudad de Melilla a tenor del art. 30 de su Estatuto, en particular a la Ley 7/1985, que a través de la Sentencia del Tribunal Supremo 1646/2022 de 13 de Diciembre fija la doctrina indicando que la revisión de oficio de los actos nulos de naturaleza no tributaria de los Presidentes de las Corporaciones Locales en régimen común es del Pleno del Ayuntamiento y no del Alcalde, y establece que no cabe la delegación de tal facultad.

Tampoco ha de obviarse que el art. 12.2 dispone que; *"La Asamblea ejercerá, asimismo, las restantes atribuciones que, de acuerdo con la Ley reguladora de las bases de régimen local, corresponden al Pleno de los Ayuntamientos"* por ende, la declaración de nulidad de forma exclusiva se contrapone con lo contenido en el art. 16.22 del REGA.

Dicha discordancia normativa hace conveniente apelar a la Seguridad Jurídica, uno de los principios constitucionales recogidos en el art. 9.3 de nuestra Carta Magna, que, junto a los otros 8 principios, *"no son comportamientos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva para promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho."* (STC 27/1981 de 20 de julio.)